

«Art. 83. La sanción de las faltas graves previstas en el presente Estatuto, tanto de las que puedan ser cometidas por cualquier persona como de las que son privativas de los Gestores Administrativos, corresponde a la Presidencia del Gobierno, a través del Organismo competente, a propuesta de las Juntas de gobierno de los Colegios correspondientes, en expediente sancionador debidamente instruido.»

«Art. 84. Contra las sanciones impuestas por el Organismo competente de la Presidencia del Gobierno, podrán recurrirse en alzada en el término de quince días, a contar desde la notificación correspondiente.»

«Art. 85. Salvo las sanciones pecuniarias previstas en el apartado d) del artículo 78, que serán de la competencia del correspondiente Organismo de la Presidencia del Gobierno, las demás correcciones, a que se refiere dicho artículo, se impondrán por las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos, pudiendo ser impugnadas en alzada ante el Consejo General en el plazo de quince días.»

«Art. 86. La ejecución de las sanciones económicas, cuando el inculpado no las satisficere voluntariamente dentro del plazo establecido, se llevará a cabo por la vía de apremio, a cuyo efecto la certificación de descubierto expedida por la autoridad y con los requisitos determinados por el Reglamento General de Recaudación, tendrá el valor suficiente para que, por el Recaudador correspondiente, se inicie la vía de exacción.»

«Art. 87. Corresponde a las autoridades gubernativas en las provincias de su mandato ejecutar los acuerdos del Organismo competente de la Presidencia del Gobierno, por los que se disponga la clausura de aquellos despachos o dependencias en donde se realicen actos propios de la profesión de Gestor Administrativo de manera ilegal.»

«Art. 88. Las Comisiones Instructoras de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos deberán comunicar al Organismo competente de la Presidencia del Gobierno, por conducto reglamentario, la iniciación de los expedientes que instruyan, remitiendo copia de la documentación que sirva de cabeza a los mismos, a la vez que pedirán la asignación del número que corresponda a las actuaciones en el Registro correspondiente. Todo expediente en que no se cumplan los expresados requisitos será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que quepa exigir a la mencionada Comisión y a la Junta de gobierno del respectivo Colegio, en su caso.»

«Art. 89. Los Instructores de las Comisiones Instructoras de los Colegios Oficiales de los Gestores Administrativos cuidarán especialmente de cumplir con todos los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuantas notificaciones hayan de realizar en el curso de los expedientes que se sigan por las mismas.»

«Art. 90. Los Instructores de expedientes, una vez concluidas las actuaciones, formularán la oportuna propuesta de sanción, que se someterá, para confirmación o reparos de la misma, a la Junta de gobierno del respectivo Colegio, y una vez cumplido el trámite de traslado al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se elevará, para la resolución que proceda, al Organismo correspondiente de la Presidencia del Gobierno.»

«Art. 91. Los Tribunales de Honor tienen por objeto conocer y sancionar los actos deshonorables cometidos por los Gestores Administrativos colegiados, que le hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y que causen desprestigio a la profesión.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el inculpado por el mismo hecho.

Cuando se trate de actos tipificados como infracciones en este Estatuto, su enjuiciamiento por los Tribunales de Honor requerirá la previa conformidad del Organismo competente de la Presidencia del Gobierno.»

«Art. 92. El Tribunal de Honor se constituirá por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio a que pertenezca el inculpado, bien por propia iniciativa o por denuncia o solicitud concreta y fundada de diez colegiados, por lo menos, en los Colegios cuyo censo sea inferior a 250 profesionales y por 20, como mínimo, cuando el número de inscritos exceda de dicha cifra.

En el acuerdo de formación de Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y término durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

Al mismo tiempo que se acuerda la iniciación del Tribunal

de Honor se propondrá al Organismo competente de la Presidencia del Gobierno la suspensión en el ejercicio profesional del presunto inculpado.»

Artículo segundo.—1. La disposición transitoria cuarta del Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo queda redactada en los siguientes términos:

«Cuarta.—Los Gestores Administrativos que hubieran incurrido antes de la publicación del presente Estatuto en alguna incompatibilidad, según lo determinado en el artículo 10 del mismo, podrán continuar en el ejercicio de la profesión, salvo que, a propuesta de las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos y previo informe del Consejo General, el Organismo competente de la Presidencia del Gobierno estime, dadas las circunstancias del caso, que la naturaleza e importancia de la causa debe impedir el ejercicio profesional.»

2. Queda derogada la disposición transitoria quinta del citado Estatuto.

Dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8947

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2614/1976, de 30 de octubre, sobre reorganización del Departamento en lo que se refiere a la Dirección General de Asistencia Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de 28 de febrero de 1977, páginas 4764 a 4766, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Inciso 2.1, donde dice: «Servicio de Ordenación y Régimen de Centros», debe decir: «Servicio de Organización y Régimen de Centros.»

Inciso 3.3, relativo a las funciones del Servicio de Administración Económica General de Centros, donde dice: «...así como la preparación de informes sobre su estado de necesidades de los Centros...», debe decir: «...así como la preparación de informes sobre su estado de ejecución; el estudio e informe del estado de necesidad de los Centros...».

Inciso 4.3, donde dice: «Desarrollará las funciones que le son específicas,...», debe decir: «Junta de Promoción Educativa. Desarrollará las funciones que le son específicas,...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8948

ORDEN de 30 de marzo de 1977 por la que se prorroga la autorización para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria a los Centros especializados en el Curso Preuniversitario.

Ilustrísimos señores:

Los Centros especializados en el Curso Preuniversitario han venido recibiendo autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria desde la implantación generalizada de éste en el año académico 1971/72, si bien esta autorización ha quedado supeditada a la clasificación de dichos Centros como Centros no estatales homologados de Bachillerato. Como quiera que por dificultades de índole material algunos de estos Centros no han podido recibir la clasificación mencionada, y como por otra parte han sido autorizados para